

FECHA	DIA	15	MES	06	AÑO	2021
RESOLUCIÓN	RS4502875					
PAT	ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO					
POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO						
RADICADO	4502875					
Siendo la hora señalada en diligencia que antecede, la suscrita funcionaria encargada del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito reanuda la audiencia pública para lo cual procede a verificar la asistencia de las partes. Se hacen presente la suscrita jefe de punto LEIDY LORENA LOPEZ ROA y el asesor jurídico del mismo JOHN EDISON AMEZQUITA PUERTO. En este estado de la diligencia el Despacho deja constancia que el presunto contraventor no se hace presente.						
La suscrita profesional universitaria del PAT	ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO					
encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 del CNTT, modificado por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 ibidem y demás normas concordantes y						
CONSIDERANDO						
Que mediante auto calendarado el	D 20 M 05 A 2021					
el Despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito con base en la orden de comparendo No.:						
9999999900004502875						
impuesto el	D 30 M 08 A 2020		Al ciudadano:			
HENRY ALBEIRO ABRIL HOLGUIN						
portador de la cédula de ciudadanía No	74.302.323					
Presunto conductor de la motocicleta de placas	GDA37					
señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 136 del CNTT que en su parte pertinente dispone "(...)Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)"						
AUTO DE PRUEBAS:						
DOCUMENTALES.						
Ténganse como prueba las allegadas al comparendo No. 9999999900004502875,						
1.1) Anexo 3 lista de chequeo.						
1.2) Anexo 5 modelo del formato para la entrevista que se debe hacer al examinado,						
1.3) formato de retención preventiva de la licencia de conducción,						
1.4) Tirillas de alcoholosensor V XL No. 14826 de fecha 30-08-20, No. Ensayo 1326 resultado 0.0 MG/L, Ensayo No. 1327, resultado 91 MG/L y Ensayo No. 1328, resultado 83 MG/L firmadas y huelleadas por el infractor.						
Que, en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.						
Se infiere que para el caso en concreto, el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que						

corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: *“La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.”*

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: *“El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos (...)***

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. (Resaltado del Despacho).

El artículo 150 de la Ley 769 del 2002, establece: *“Examen: las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...).”*

El artículo 95 de la Constitución Nacional establece: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está en la obligación de cumplir la Constitución y las leyes” (la negrilla fuera de texto).

De lo anterior se infiere que la solicitud por parte de la autoridad de tránsito, de la práctica de las pruebas de alcoholemia, es un procedimiento establecido en la Ley y de obligatorio cumplimiento para los conductores, tal y como lo determinó la Ley 1696 de 2013, el conductor que no permita la práctica de la prueba de embriaguez o se dé a la fuga incurrirá en las máximas sanciones establecidas.

VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

El Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio

de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material allegado al expediente.

Como primera medida es preciso señalar que, que la orden de comparendo es definida, tanto por el Código Nacional de Tránsito como por la jurisprudencia, como una orden formal de notificación para que el conductor implicado acuda a discutir la comisión de la falta ante el organismo de tránsito correspondiente al interior de una audiencia pública, dentro de la que se deben garantizar las prerrogativas inherentes al derecho al debido proceso que le asiste:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción

(...)”

Al respecto, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta”.

Como primera medida debe resaltarse que, al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, sin embargo no lo hizo y se abandonó a su suerte, ignorando todas las oportunidades que el despacho le concedió para ello, no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.

En este sentido correspondía entonces al conductor presentarse ante del Despacho y cumplir con la carga procesal que le correspondía, es decir, rendir sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Así las cosas, resulta claro que el actor incurrió en conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal que le correspondía, de manera tal que el conductor se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder.

Pues bien, como el señor **HENRY ALBEIRO ABRIL HOLGUIN** fue requerido por una autoridad (i) que está prevista previamente en la ley, (ii) que cumplía funciones de prevención, (iii) que dicho requerimiento no suponía interferencias excesivas en la intimidad del señor **ABRIL**, (iv) ni que incidían en las comunicaciones, la libertad o el domicilio del mismo y que, (v) es un requerimiento que se desarrolla en el marco de una actividad que requiere una vigilancia acentuada y que presupone del ciudadano –ex ante- una especie de consentimiento a la intervención; el Despacho no encuentra, una circunstancia que sustraiga al presunto contraventor de su responsabilidad por haber conducido un vehículo bajo el influjo de bebidas embriagantes.

Así las cosas, el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibidem, dio curso al trámite procesal establecido

<p>hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente de fondo.</p>	<p>resolución</p>
<p>En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p>	
<p>PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor, HENRY ALBEIRO ABRIL HOLGUIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.302.323, por la comisión de la infracción número F. del artículo 131 de la ley 769 del 2002 modificado por la ley 1696 del 2013. "CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, SE ATENDERÁ A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 152 DE ESTE CÓDIGO. SI SE TRATA DE CONDUCTOR DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN, LA MULTA PECUNIARIA Y EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE DUPLICARÁN. EN TODOS LOS CASOS DE EMBRIAGUEZ EL VEHÍCULO SERA INMOVILIZADO Y EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA SE DETERMINARÁ MEDIANTE UNA PRUEBA QUE NO CAUSE LESIÓN, LA CUAL SERA DETERMINADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES" en concordancia con la ley 769 de 2002; la cual se le impuso por medio de la Orden de Comparendo No. 9999999000004502849, en grado 1 de embriaguez.</p>	
<p>SEGUNDO: Sancionar al señor HENRY ALBEIRO ABRIL HOLGUIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.302.323, la sanción correspondiente a la Ley 1696 de 2013 que modificó el artículo 1° de la ley 1548 de 2012 y el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, artículo 152 de la ley 769 de 2002 consistente en la suspensión de la licencia de conducción por tres (03) años, contados a partir del día 30 de agosto de 2020, fecha de la elaboración del comparendo.</p> <p>TERCERO: Imponer al infractor antes identificado la multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$5.266.818). Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión sin que el ciudadano declarado contraventor haya cancelado la multa impuesta en su artículo primero, dispóngase por secretaría el envío del expediente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ITBOY en la ciudad de Tunja para lo de su competencia conforme a lo dispuesto por el art. 140 ibidem.</p> <p>CUARTO: Prohíbese al señor, ejercer la actividad de conducción de toda clase de vehículos automotores por el período de suspensión de licencia de conducción, contemplado en el artículo precedente.</p> <p>QUINTO: Sancionar al Señor, HENRY ALBEIRO ABRIL HOLGUIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.302.323, con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas</p> <p>SEXTO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y al sistema SIMIT.</p> <p>SEPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo del art. 3° de la ley 1696 de 2013, la presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 67 y art. 202 de la Ley 1437 de 2011, disponiéndose la entrega inmediata de copia auténtica de la misma. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS</p> <p>OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 134 de la ley 769 de 2002, disponiendo el Señor, HENRY ALBEIRO ABRIL HOLGUIN el uso del mencionado recurso de apelación. Se le concede uso de la palabra al señor HENRY ALBEIRO ABRIL HOLGUIN, quien no se hace presente y no presenta recurso alguno.</p>	

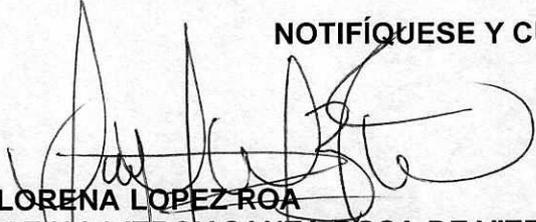
El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada la respectiva acta en todas y cada una de sus partes

siendo las

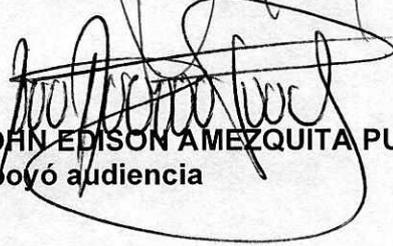
11:40 a.m.

En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY LORENA LOPEZ ROA
JEFE PAT N.º 3 ITBOY SANTA ROSA DE VITERBO



JOHN EDISON AMEZQUITA PUERTO
Apoyó audiencia

